

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela No. 11001-40-03-057-**2022-000851-00**

Se decide la acción de tutela de tutela presentada por la PREVISORA S.A. a través de apoderada judicial contra la GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO S. A. buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como hechos constitutivos de su accionar en síntesis señalo la entidad accionada que dio inició un proceso de auditoria externa, en el se está verificando el estado de los procesos en los cuales se encuentra vinculada, en calidad de demandante, demandada, llamada en garantía y/o garante.

En tal sentido presentó ante la Gobernación de Putumayo, el 24 de febrero del presente año a través del correo electrónico contactenos@putumayo.gov.co derecho de petición encaminado a la expedición de copias o se expida autorización para la revisión física de la actuación administrativa sancionatoria radicada “PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 558-2019”

A la fecha se encuentran ampliamente vencidos los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esto es los 30 días hábiles, normatividad que estaba vigente al momento de la presentación del derecho de petición sin que se le haya dado respuesta alguna.

1.2. Admitida la solicitud de tutela en auto de 21 de julio se ordenó notificar a la entidad accionada requiriéndola para que en el término de dos días contados a partir de la notificación correspondiente diera respuesta a la queja constitucional.

1.3. La Gobernación del Putumayo a pesar de haberse notificado en debida forma oficio T-2091/2022 de fecha 22 de julio de 2022 (fl 11-13) remitido al correo notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuesto por la accionante en su escrito introductorio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de este despacho para conocer la presente acción

De forma preliminar se advierte que a este Despacho le asiste competencia para conocer de la presente queja constitucional, en razón a que el Decreto 333 de 2021 que modifica “los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, es decir, reglamenta el reparto de la tutela pero no tiene la virtud de modificar o adicionar, las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional el diferentes providencia aludiendo a la aplicación de los decretos que reglamente el reparto de las tutelas: “Esta Corporación ha determinado que las únicas reglas de competencia en primera instancia en materia de acción de tutela son las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. El primero dispone que la acción de tutela se puede presentar “ante los jueces en todo momento y lugar”, el segundo establece dos reglas específicas: (i) les compete a los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, o donde se producen sus efectos, tramitar y decidir la acción (competencia en virtud del factor territorial) y, (ii) son de conocimiento de los jueces con categoría de circuito del lugar, las acciones de tutela contra los medios de comunicación” (A 059-2018) .

Esa misma Corporación en Auto 124 de 2009, señaló que la reglamentación del reparto de las tutelas no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino que son criterios (administrativos) con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, “[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.”

Así lo señaló precisamente en torno al Decreto 1983 de 2017 que también modificaba “los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señalando además que estas reglas de reparto no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales...”.¹

En más reciente pronunciamiento y al definir un conflicto negativo de competencia reitero: “Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.” (auto No. 707 del 26 de mayo de 2022)

¹ Auto 182 de 2019

2.2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y esta instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

Por su parte, vía jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta. Al respecto señaló:

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido

esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (sentencia C-510/04).

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se acatan estos requerimientos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022 (del 17 de mayo) , frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

2.4. Caso concreto

Aquí es claro que la solicitud de la PREVISORA S.A., presentada a la accionada de fecha 14 de febrero del presente año, radicada el 24 de febrero del mismo año, a través de correo electrónico, no ha obtenido respuesta por parte de LA GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO entidad a la que se direccionó dicho pedimento, estando más que precluida la oportunidad establecida en la ley para que observará esta conducta, pues conforme la fecha de presentación de la petición, se tiene que el término para su

resolución lo determina el Decreto 491 del 2020 (30 días) vigente para la época conforme lo atrás explicado, de manera que este plazo feneció para la accionada el 28 de marzo sin dar respuesta.

Lo anterior es de fácil constatación por este Despacho, pues a pesar que la accionada fue notificada en debida forma de la acción de tutela interpuesta frente a su falta de contestación al derecho de petición señalado, no respondió el llamado constitucional pues dentro de término concedido y aún vencido este guardó silencio, por lo que es dable dar por ciertos los hechos de la acción de tutela en el sentido que acreditado en debida forma la petición elevada esta no ha sido respondida y como consecuencia, es evidente la vulneración al derecho de petición del que es titular la accionante.

En efecto ante el silencio absoluto de la entidad accionada, debe darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. "*

En consecuencia, de lo anterior, mediante este mecanismo se amparará el derecho de petición ante su notoria trasgresión y en ese sentido, se ordenará a la tutelada que, en el término de 48 horas, dé contestación al derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2022, a la accionante y le notifique la respuesta dada a través de los canales por ella autorizados para tales efectos.

Debiendo la accionada dentro del mismo término acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado ante este estrado judicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **PREVISORA S.A** en consecuencia, se **ORDENA** a la **GOBERNACION DE PUTUMAYO** para que través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a cada uno de los puntos que integran el derecho de petición radicado el

24 de febrero de 2022, notifique en debida forma a la tutelante en los canales digitales por ella informados para tales efectos y para que oportunamente acredite ante este Juzgado el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac74c8362761ce02c89da2800a6c91724d34eae2d097e4811cc92c8fe4d815d**

Documento generado en 03/08/2022 06:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>